

Registro de Entidades Religiosas

Información relativa a las Entidades Religiosas

El Registro de Entidades Religiosas se ubica en la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y en él se inscriben las entidades religiosas que quieran obtener personalidad jurídica civil. Su gestión corresponde a la Subdirección General de Libertad Religiosa.

Se rige por lo dispuesto en el **Real Decreto 594/2015 de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (RER)**

En el Registro consta el nombre oficial de la entidad, la fecha y número de inscripción, el domicilio social, una descripción de sus fines, su régimen de funcionamiento y órganos representativos y los nombres de los representantes legales y de los lugares de culto (iglesias, templos, mezquitas, sinagogas, oratorios, etc.), así como la adhesión a las Federaciones inscritas.

En la nueva normativa la inscripción de los representantes legales es obligatoria a diferencia de la anterior en la que era potestativa para las entidades. También es nueva en a normativa de 2015 la posibilidad de anotar a los ministros de culto de las entidades inscritas, anotación que es obligatoria respecto de aquellos ministros de culto que pueden autorizar actos con eficacia civil (singularmente, los matrimonios religiosos con efectos civiles). La anotación tiene una vigencia de dos años y podrá renovarse por iguales periodos. Para esta anotación se habilitará un procedimiento telemático que facilite el trámite del alta y la baja de los ministros de culto.

1. Qué entidades y que actos se pueden inscribir en el Registro de Entidades Religiosas
2. Efectos de la inscripción
3. Publicidad del Registro
4. Organización del Registro.
5. Declaración de Funcionamiento.
6. Protección de datos de carácter personal.

1. Qué entidades y que actos se pueden inscribir en el Registro de Entidades Religiosas

El RD 594/2015 enumera de forma más exhaustiva las entidades que se pueden inscribir en el Registro de Entidades Religiosas y los actos susceptibles de acceder al mismo:

En el Registro de Entidades Religiosas podrán inscribirse las **siguientes entidades** (artículo 2 del RD 594/2015):

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.
2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro:
 - a) Sus circunscripciones territoriales.

- b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales.
- c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura.
- d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones.
- e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto.
- f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita.
- g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren.
- h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones.
- i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Tendrán acceso al Registro, de acuerdo con el procedimiento que se establece en este real decreto, los **siguientes actos** (artículo 3 del RD 594/2015):

- a) La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa.
- b) Las modificaciones estatutarias.
- c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad.
- d) La incorporación y separación de las entidades a una federación.
- e) La disolución de la entidad.
- f) Los lugares de culto.
- g) Los ministros de culto.
- h) Cualesquiera otros actos que sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas

2. Efectos de la inscripción

- Con la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas la entidad correspondiente **adquiere la personalidad jurídica**, que le permite actuar en el tráfico jurídico pudiendo realizar actos y negocios jurídicos (comprar, vender, arrendar, etc.), personarse ante los Tribunales, etc.
- Además de los derechos que forman parte del contenido de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, predicable para todas las entidades estén o no inscritas (el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero), las entidades inscritas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Libertad religiosa, tienen plena autonomía y pueden establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal y pueden nombrar a sus dirigentes religiosos.

3. Publicidad del Registro

- El Registro de Entidades Religiosas **es público** y los ciudadanos tienen derecho a acceder al mismo en los términos establecidos en la normativa vigente.

- Los interesados podrán realizar su consulta a través de la sede electrónica del Ministerio del Interior, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- No se admitirá, salvo para su consideración con carácter potestativo, la solicitud de consulta genérica de los expedientes que, en todo caso, se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.
- La publicidad formal del Registro se efectúa mediante certificaciones o copias del contenido de los asientos, en la forma establecida en la normativa vigente que se ajustará, en todo caso, a los requisitos establecidos en materia de protección de datos de carácter personal.
- En el traslado de las certificaciones o copias de los asientos se hará constar a los destinatarios la prohibición de crear ficheros con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la religión o creencias, en los términos previstos en la **Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**.
- A través de este Portal se puede acceder al **buscador de entidades** que ofrece información de las entidades inscritas. [Consulte en línea la información](#).

4. Organización del Registro

El Registro constará de las siguientes Secciones:

- a) Sección General, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como las entidades instituidas por las mismas.
- b) Sección Especial, en la que se inscribirán las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas que hayan firmado o a las que sea de aplicación un Acuerdo o Convenio de cooperación con el Estado, así como el resto de las entidades instituidas por las mismas.
- c) Sección Histórica, a la que se trasladarán con sus protocolos anejos, los asientos de las entidades que hayan sido cancelados, así como aquellas solicitudes que hayan sido denegadas.

Las fundaciones religiosas de la Iglesia Católica seguirán rigiéndose por el Real Decreto 589/1984, de 8 de febrero, de Fundaciones de la Iglesia Católica, en tanto no se regulen con carácter general las fundaciones de las entidades religiosas. Hasta entonces, el Registro mantendrá la Sección de Fundaciones prevista en dicho real decreto.

5. Declaración de funcionamiento.

Las entidades inscritas están obligadas a mantener actualizados sus datos registrales. En todo caso, cada dos años deberán aportar declaración de funcionamiento mediante la presentación telemática del formulario que el Registro apruebe a tal fin.

La falta de presentación de la declaración de funcionamiento dará lugar a su anotación marginal a efectos informativos.

Existe a disposición de las entidades inscritas el formulario en la sede electrónica a fin de proceder a la declaración de funcionamiento y comunicar al Registro los datos siguientes: domicilio a efectos de notificaciones, ámbito territorial, teléfono y correo electrónico.

Transcurrido el plazo sin haber realizado dicha comunicación, se procederá, por parte del Registro, a practicar la anotación marginal correspondiente sin perjuicio de su posterior cancelación una vez comunicados dichos datos.

Protección de datos de carácter personal.

El tratamiento y archivo electrónico de los datos contenidos en el Registro de Entidades Religiosas se ajustará a lo establecido en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la anotación de la condición de ministro de culto, la solicitud deberá incorporar el consentimiento expreso y por escrito del interesado para la inclusión de sus datos en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo. En los formularios de inscripción o anotación en el Registro, constará que los solicitantes y los titulares de los órganos de representación consienten la inclusión de sus datos personales en el Registro y la comunicación derivada de la publicidad del mismo.